

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 517

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00318-00  
**Demandante:** Rubiela Rivera de Salazar  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería – Rechaza actos trámite**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

- El 18 de agosto de 2017, por medio de apoderado judicial, la señora Rubiela Rivera de Salazar presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 9343 del 9 de diciembre de 2016 y Oficio No. E-00003-201712945 CASUR id: 240730 del 21 de junio de 2017, mediante los cuales se resolvió una petición de sustitución de la asignación de retiro respecto del Agente Delio Salazar Rincón.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el artículo 43 del mismo código define el acto definitivo los “*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(...) La Sala estima que la solicitud del demandante sí obtuvo una respuesta por parte de la Administración, y en ese sentido no cabe predicarse la ocurrencia del silencio administrativo negativo, para impetrar la nulidad del acto ficto o presunto.*

*Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el auto demandado hubiese creado, modificado o extinguido un derecho en particular, pues simplemente se limitó a señalar que la situación objeto de la petición ya se había resuelto previamente, es decir, existía una situación jurídica consolidada pues el acto liquidador de las cesantías se encontraba en firme pues no se había recurrido oportunamente.*

*Esta Corporación ha reiterado que el medio que utiliza la Administración para informar sobre un acto administrativo no es enjuiciable, por cuanto con él no se crea ni modifica situación alguna y sólo se limita a dar cuenta de la determinación adoptada.”<sup>2</sup>*

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)” (Negrillas del Despacho).*

Conforme con lo anterior, es claro que el acto administrativo No. E-00003-201712945 CASUR id: 240730 del 21 de junio de 2017 no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del CPACA, es decir, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo<sup>34</sup> por no contener una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica pues, en este se **informa** a la apoderada de la accionante que la petición de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro fue decidida de fondo mediante la Resolución No. 9343 del 9 de diciembre de 2016 (fl. 2), razón por la que, se rechazará la demanda frente al mencionado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B; Sentencia de 27 de marzo de 2010, Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proveído del 6 de septiembre de 2012, Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00374-00.

Por otro lado, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**1. Rechazar** la demanda en relación con el acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201712945 CASUR id: 240730 del 21 de junio de 2017, por lo expuesto.

**2. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Rubiela Rivera de Salazar** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, frente al acto administrativo Resolución No. 9343 del 9 de diciembre de 2016.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

**4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

**5. VINCULAR** a la señora Luz Mary Herrera Vega como lits consorte necesario de la parte demandada, teniendo en cuenta que según los actos acusados, ésta también solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente.

En consecuencia, notifíquese personalmente el presente auto en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. Para el efecto, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del mismo código, acreditando haber remitido la citación a la vinculada por medio del servicio postal autorizado. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

En el evento de que la parte accionante conozca alguna dirección electrónica de la vinculada, deberá hacerlo saber al Despacho para efectos de darle celeridad al proceso y proceder de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 antes referido.

6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

---

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

**9. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

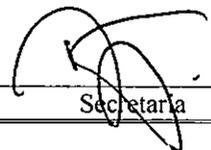
**10. Reconocer personería** a la abogada **Luz Stella Galvis Carrillo** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 518

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00317-00  
**Demandante:** Germán Caballero Bonilla  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No se aporta prueba de la calidad de empleado público ni del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), razón por la cual para subsanar la parte demandante deberá aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación de servicios.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.

2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 519

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00316-00  
**Demandante:** Juan Carlos Ortega Orozco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No cumple con lo previsto en artículo 166 numeral 1º y 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que ordena aportar copia del acto acusado y de la constancia de notificación del mismo y los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer y se encuentren en poder del demandante.
- No allega copia de la petición que demuestre que el demandante solicitó lo demandado a la administración.
- No aporta el poder que faculta el derecho de postulación al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.
- No allega prueba del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).
- No allega los demás documentos relacionados en el acápite “*Pruebas y Anexos*” de la demanda.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Copia completa y legible del acto administrativo demandado, esto es oficio No. **20163171527841 de 10 de noviembre de 2016.**
2. Copia completa y legible de la petición que elevó a la entidad y que dio origen al oficio No. **20163171527841 de 10 de noviembre de 2016**, aquí demandado.
3. Poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.
4. Certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio de la demandante.
5. Los demás documentos mencionados en el acápite "*Pruebas y Anexos*" de la demanda.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

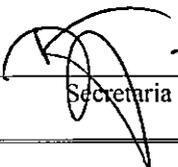
1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 520

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00315-00  
**Demandante:** Miller Suárez Orobio  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No cumple con lo previsto en artículo 166 numeral 1° y 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que ordena aportar copia del acto acusado y de la constancia de notificación del mismo y los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer y se encuentren en poder del demandante.
- No allega copia de la petición que demuestre que el demandante solicitó lo demandado a la administración.
- No aporta el poder que faculta el derecho de postulación al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.
- No allega prueba del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).
- No allega los demás documentos relacionados en el acápite “*Pruebas y Anexos*” de la demanda.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Copia completa y legible del acto administrativo demandado, esto es oficio No. **20163171650501 de 10 de diciembre de 2016.**
2. Copia completa y legible de la petición que elevó a la entidad y que dio origen al oficio No. **20163171650501 de 10 de diciembre de 2016**, aquí demandado.
3. Poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.
4. Certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio de la demandante.
5. Los demás documentos mencionados en el acápite "*Pruebas y Anexos*" de la demanda.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 521

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00310-00  
**Demandante:** Fernando Alappe  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Fernando Alappe** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

**Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

---

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 522

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00308-00  
**Demandante:** Gilberto Rojas Acero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho .

**Remite por Falta de Competencia Territorial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **003347 de 27 de octubre de 2008** y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985 y Ley 91 de 1989.

-De acuerdo con el acto administrativo demandado el lugar en el cual desempeña sus labores el accionante es el Instituto Educativo Departamental Fagua, ubicado en el Municipio de Chía – Cundinamarca (fl. 16 a 17), hecho ratificado en la certificación expedida el 23 de agosto de 2016 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 19).

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 3 que modificó el numeral 14 del artículo 1 del Acuerdo PSAA-3321 de 2006, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

**RESUELVE:**

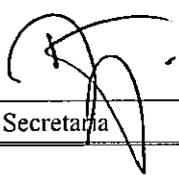
- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **29 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 523

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00130-00  
**Demandante:** Iván James Solarte Solís  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, al respecto se considera:

### 1. LA SOLICITUD

- La parte actora solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2243 del 26 de septiembre de 2016, mediante la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad laboral del señor Iván James Solarte Solís, y en su lugar se ordene el reintegro de este hasta tanto se ponga fin al presente proceso.

Manifestó que el demandante prestó su servicio militar obligatorio, posteriormente se incorporó como soldado profesional del Ejército Nacional, orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 105 y que por la presencia de traumas ocasionados en el episodio de combate acaecido el 4 de junio de 2014 por activación de un artefacto explosivo improvisado, fue reubicado laboralmente en el Batallón de Sanidad Militar, desempeñando labores asignadas como archivar, recibir, organizar correspondencia o cualquier otra actividad administrativa ordenada por sus superiores.

Indicó que la desvinculación del demandante con ocasión de la recomendación de la Junta Médica Laboral No. 81490 del 11 de septiembre de 2015 y la Orden

Administrativa de Personal No. 2243 del 26 de septiembre se le desafilió de los servicios médicos, le suspendió el tratamiento médico en el que se encontraba y que con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido no le alcanza para obtener una pensión de invalidez, al igual que dejó de percibir su salario como único sustento con el que contaba.

Expresó que con la actuación desplegada por el Ejército Nacional se vulneraron derechos de rango constitucional y legal al no considerar de manera particular las habilidades y destrezas con las que puede el accionante desempeñar, pese a que en el procedimiento administrativo de la Junta Médica Laboral se allegaron pruebas como las certificaciones académicas obtenidas por este.

Adujo que también se le vulneró el debido proceso, por cuanto la orden administrativa de personal le fue notificada por edicto, siendo procedente la notificación personal de los actos administrativos de carácter particular, aspecto que no cumplió la demandada.

Consideró relevante evitar un perjuicio irremediable si se tiene en cuenta que sin la remuneración que devengaba el accionante se afecta al mismo y a su familia, se desafilió del sistema de salud a este, quien se encontraba en tratamiento médico por las secuelas generadas durante la prestación del servicio, y a sus beneficiarios.

## **2. TRÁMITE**

- Mediante auto del 8 de mayo de 2017 (fl. 29 cuaderno de medida cautelar), se corrió traslado de la medida solicitada. La entidad demandada guardó silencio al respecto<sup>1</sup>.

## **3. DISPOSICIONES JURÍDICAS**

Según el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de

---

<sup>1</sup> Informe secretarial del folio 44.

las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Las disposiciones que se invocan como violadas en sustento de la solicitud de suspensión provisional de la referida Orden Administrativa de Personal son: - Constitución Política, artículos 1, 2, 5, 13, 23, 25, 29, 42, 44, 47, 48, 49, 53, 54, 83, 85 y 86, Ley 361 de 1997, Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013 y Convenio 159 de la OIT

En la demanda se invocan como violadas la Ley 361 de 1997, reglamentada por el Decreto 1538 de 2005 y adicionada por la Ley 1287 de 2009, en la que se establece que ningún trabajador o empleado puede ser retirado por motivos de discapacidad, porque debido a ello tienen estabilidad laboral reforzada.

Conforme a lo ordenado en el mencionado artículo 231 se procederá al análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud:

A folios 14 y 15 obra parcialmente la Orden Administrativa de Personal No. 2243 del 26 de septiembre de 2016 del Comando y Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el que su artículo 3-326 dispuso retirar del servicio activo de la institución al personal de soldados profesionales que se relaciona en el mismo, y por la causal que en cada caso se indica tal como lo establecen los artículos No. 2 y 10 del Decreto 1793 de 2000, régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, en el numeral 11 se encuentra relacionado el demandante y el Acta Médico Tribunal TML16-1-291 15082016.

Según el Acta de Junta Médica Laboral No. 41490 del 11 de septiembre de 2015 (fls. 8 y 9) se concluyó: A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES en combate por acción directa del enemigo mediante AEI sufre trauma acústico oído izquierdo valorado mediante audiometría tonal seriada y potenciales evocados que dejan como secuela A) hipoacusia neurosensorial de 40 DB 2 en actos del servicio durante descenso de soga sufre caída de aproximadamente 4 metros que le produce contusión en miembro inferior izquierdo asociado a condromalacia patelofemoral valorado y tratado por ortopedia que deja como

secuela A) Gonalgia crónica izquierda 3. Lesión del tendón subescapular hombro izquierdo traumático valorado y tratado por ortopedia que no deja secuelas y tiene pronóstico bueno según concepto médico 4. Trastorno adaptativo y trastorno de los hábitos y del control de los impulsos valorado y tratado por psiquiatría actualmente sintomático B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio: **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO - PARA ACTIVIDAD MILITAR NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL** C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral del 33,21% (Se destaca).

- El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones, invocado como vulnerado en la solicitud, dispone:

*“(…) Artículo 26°.- En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

(NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”

NOTA: El texto en negrita fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresión “personas en situación de discapacidad”).

Teniendo en cuenta lo previsto en las normas invocadas como violadas, quien emitió el concepto contenido en el acta No. 41490 del 11 de septiembre de 2015 fue la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, confirmada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, entidades que, según los artículos 14 y 15 del Decreto 1796 de 2000, son organismos y autoridades médico laborales militares y de policía, cuya finalidad es la de llegar a un diagnóstico, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para

el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar, y sus decisiones son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Así mismo, en el numeral 2 del mencionado artículo 15, se le otorgó a dichas entidades la facultad de clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y **aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso es claro que el motivo de retiro del servicio del demandante obedece al concepto emitido por las autoridades especializadas encargadas de determinar la aptitud para el servicio, decisiones son irrevocables y obligatorias, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se concluye que en este estado del proceso no existe una manifiesta transgresión por cuanto una de las conclusiones contenidas en este, pese a que el accionante se designó para realizar actividades administrativas, fue la recomendación de no reubicación laboral, circunstancia que se adecua a lo normado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Finalmente, en cuanto al argumento consistente en la vulneración al debido proceso por notificación indebida del acto acusado, respecto de la irregularidad en la notificación de los actos administrativos al habersele notificado por edicto y no de manera personal, el Consejo de Estado<sup>2</sup> dijo:

*“(...) Así que entonces, como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.*

*Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.*

*Tal consecuencia, que ahora se reitera en esta providencia, la tiene fijada desde antaño esta Corporación cuando señaló:*

*"la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el decreto Extraordinario No. 2733 de 1959 y no lo dispone hoy el Decreto Extraordinario No.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 8 de agosto de 2012, Radicado 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358).

*01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual -a su turno- es requisito necesario para su ejecución válida. En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular (...)*”.

De lo anterior, es claro que la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos no es causal de nulidad de los mismos, pues, tal situación no es un requisito para su existencia ni para su validez por no generarse en su producción sino en su comunicación, sino que guarda relación con el hecho de que puedan producir los efectos a que están destinados, es decir, es un requisito de oponibilidad, razón por la que, dicho argumento no resulta suficiente para el decreto de la medida solicitada.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 524

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00028-00  
**Demandante:** Robert Useche Mora  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara Desistimiento Tácito**

Vencido el término legal (artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 058 del 06 de febrero de 2017 (fls. 38 a 39), corregido por auto de Sustanciación No. 227 de 08 de mayo de 2017 (fl. 47), a la parte actora para acreditar el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Auto que admite	06 de febrero de 2017
Auto que corrige	08 de mayo de 2017

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

Auto que requiere	24 de julio de 2017
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	26 de julio de 2017
Fin término quince días	16 de agosto de 2017

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **06 de febrero de 2017** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por auto del **08 de mayo de 2017** se corrigió el auto admisorio, posteriormente por auto del **24 de julio de 2017** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **16 de agosto de 2017**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 526

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00223-00  
**Demandante:** Flor Alicia Barrera Solano  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Niega medida cautelar**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se solicita decretar la medida cautelar de embargo y secuestro se proceden a realizar las siguientes consideraciones:

Al respecto, es del caso indicar que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de julio de 1997, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999. Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

Así las cosas, como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por esta jurisdicción, es claro que la presente acción se encuentra incurso dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad antes mencionado, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que procede la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante.

Sin embargo, la parte ejecutante al solicitar la medida cautelar no especificó las cuentas de las entidades bancarias en donde reposan las misma y cuyo titular se afirmó corresponde a la accionada y que requiere sean objeto de embargo y retención de dineros, con el fin de respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso pueda generarse.

Así las cosas, como quiera que el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso prescribe que *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”* (Destaca el Despacho), en el estado actual en que se encuentra la solicitud no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias a titularidad de la demandada, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma.

Adicionalmente, es de anotar que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 594 el mismo estatuto, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan.

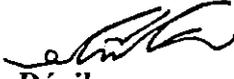
Finalmente, si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido

solicitada por el interesado y que no ha sido suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 527

**Radicación:** 11001-33-31-016-2011-00545  
**Demandante:** Elsa Leonor Chavarro Leguizamón  
**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales  
**Medio de control:** Ejecutivo

Auto aprueba actualización del crédito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, con relación a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fls.224-225), se considera:

Mediante providencia del 28 de marzo de 2012 (fls.152-153), el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de la señora **Elsa Leonor Chavarro Leguizamón** contra la Nación - **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en virtud de la sentencia del 13 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante reconocida **desde el 01 de junio de 2005**, incluyendo los factores salariales de prima de vacaciones y navidad, devengados durante el año inmediatamente anterior al **20 de enero de 2005**, con efectividad desde la misma fecha y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión, así como pagar los valores correspondientes del nombrado reajuste actualizado.

El mandamiento de pago se libró en los siguientes términos:

-Por la suma de **\$11.614.212 como diferencias y mesadas atrasadas desde el 20 de enero de los años 2005 y hasta el 30 de septiembre de 2010** y las subsiguientes hasta el pago total.

-Por la suma de **\$5.795.589 de indexación desde el 20 de enero de 2005 al 26 de febrero de 2008**.

-Por los **intereses** de la suma de \$11.614.212 **desde el 20 de febrero de 2008** (ejecutoria del fallo) hasta el cumplimiento de la obligación.

- Por los **intereses moratorios** de la suma de \$11.614.212 del valor de las diferencias atrasadas hasta cuando se efectúe la liquidación desde el día 27 de agosto de 2009 (18 meses del artículo 177 CCA), hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Con providencia de fecha 12 de octubre de 2012 (fl.167), se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó a las partes presentar liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada (fl.167).

La parte ejecutante allegó la liquidación del crédito por valor total de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOS CIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$37.233.589)** con corte a 04 de febrero de 2013 (fls.169-171).

De la anterior liquidación se corrió el traslado correspondiente (fl.173), y posteriormente se ordenó su revisión por parte de la Oficina de Apoyo (fls.176-177) la cual arrojó un saldo total de \$32.682.925,27 con corte a 02 de agosto de 2013 (182-185).

A través de providencia de fecha 03 de septiembre de 2014, se ordenó tener como liquidación de la obligación la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$42.825.394,04)** con corte a 31 de agosto de 2014 a favor del ejecutante (fls.202-207).

El 14 de junio de 2016, se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizada y se ordenó a la Secretaría del Juzgado realizar la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.141.269,70 (fls.219-220).

La actualización del crédito fue aportada por la parte actora el 08 de julio de 2016, (fls.224-225), por la suma de **SESENTA Y TRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$63.656.032)** con corte a 8 de julio de 2016 (fls.224-225).

Por auto del 29 de agosto de 2016 (fls.232-233), se aprobó la liquidación de costas y se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, sin manifestación alguna de la ejecutada.

Previo a decidir respecto de la aprobación o no de la liquidación presentada por la ejecutante, se ordenó la revisión de la misma ante la Oficina de Apoyo (fl.236).

La Oficina de Apoyo allegó al expediente actualización del crédito por valor total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$44.900.554,70)<sup>1</sup>** con corte a 08 de julio de 2016, a favor de la ejecutante (fl.241).

El Juzgado negará la actualización de la liquidación del crédito aportada por la ejecutante por las siguientes razones:

-La ejecutante realiza la liquidación de las mesadas atrasadas por los periodos del octubre de 2010 a diciembre de 2012, enero de 2013 a agosto de 2014, septiembre a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 y enero a junio de 2016, y realiza la indexación de dichos valores, motivo por el cual arroja un total de capital indexado de \$20.072.807.

-A continuación toma la suma de \$20.072.807 del capital indexado, como base de liquidación a partir del mes de marzo de 2008 a julio de 2016, de ejecutoria de la sentencia.

En su actualización la ejecutante realiza el cálculo de intereses de las diferencias y mesadas atrasadas desde el 08 de marzo de 2008, también para las que se generaron a partir de los años subsiguientes a la sentencia (parte de 2008 a julio de 2016), sin tener en cuenta que dichas diferencias son exigibles a partir de que se generaron y no desde la ejecutoria de la sentencia.

De otra parte realiza indexación de valores, desde septiembre de 2014, sin que ello sea procedente, pues aclara el Despacho, que la actualización o indexación se realiza solo a las diferencias y mesadas atrasadas hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia (07 de marzo de 2008), ya que posterior a dicha fecha, el valor consolidado de la decisión de fondo solo genera intereses corrientes y moratorios según lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable teniendo en cuenta la fecha de expedición de la sentencia o título ejecutivo para el caso que nos ocupa. Razones por las cuales se negará la actualización del crédito realizada por la ejecutante.

Por lo anterior, se acogerá la actualización del crédito allegada por la Oficina de Apoyo, pues se encuentra ajustada a derecho, bajo los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago referidos en precedencia. No obstante lo anterior y como quiera que

---

<sup>1</sup> Folio 241.

el crédito debe ser actualizado, se ordenará a la parte demandante allegar la actualización de crédito a la fecha.

## **DEPOSITO JUDICIAL**

De otra parte, respecto de las medidas cautelares decretadas por auto del 30 de enero de 2015 (fls.10-11), el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, aplicable al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 625 de la misma norma, dispone que el embargo se levantará si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

En ese sentido, en vista de que en el presente proceso se constituyó por parte del Banco BBVA Depósito Judicial EN EL Banco agrario por la suma de \$64.000.000, y habida cuenta que la liquidación del crédito se aprobará por la suma de **\$44.900.554,70**, resulta procedente el fraccionamiento del mismo.

## **SOLICITUD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Manifiesta que adjunta copia del certificado de inembargabilidad sobre los re cursos incorporados al presupuesto de la entidad.

En primer lugar, es del caso indicar que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado en Innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

Así las cosas, como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por esta jurisdicción, es claro que la presente acción se encuentra incurso dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad, anteriormente aludido, esto es, cobros

---

<sup>2</sup> Ver : Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, por lo que proceden medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación crédito realizada por la Oficina de Apoyo, la cual asciende a la suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$44.900.554,70)**.
2. Realizar el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 11001333101620110054500 del 16 de diciembre de 2015, obrante a folio 40 del expediente, a favor de la parte demandante por la suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$44.900.554,70)**.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito actualizada a la fecha.
4. **NEGAR** la solicitud de inembargabilidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

*Erie*

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 29 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 573

**Radicación:** 11001-33-31-025-2007-00692  
**Demandante:** José Eladio Nieto Galeano  
**Demandado:** Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Ejecutivo

Rechaza actualización y niega objeción del crédito

Visto el informe de secretaria y revisada la actuación, el Juzgado negará la objeción interpuesta por la ejecutada (fls.45-48) en contra de la actualización del crédito presentada por la ejecutante por la suma de \$14.124.606 desde enero del año 2013, con corte a marzo de 2015 (fl.40-41), por las siguientes razones:

Mediante sentencia de segunda instancia que constituye el título ejecutivo en el presente asunto (fls.12-23), se ordenó revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia dispuso:

1. Declarar la nulidad del acto que negó la reliquidación de los salarios del demandante.
2. Condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$1.554.382,72 por concepto de las diferencias salariales causadas entre el 2 de marzo de 1996 hasta el 2 de marzo de 1999, y las diferencias que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes **según los valores indicados en la parte motiva** (fls.19-20) frente a los conceptos de primas de antigüedad, de servicios, de navidad, de vacaciones y las vacaciones.
3. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y atendiendo a la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.
4. Indexar las sumas que resulten a favor del demandante.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.458.389 por las diferencias salariales dispuestas en la sentencia de segunda instancia.
2. Por el valor de la indexación causada sobre el monto de las diferencias salariales.
3. Por los intereses moratorios la suma que resulte adeudar desde los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago a la tasa fijada mes a mes por la superintendencia Financiera.
4. Deniega el pago de intereses corrientes (fls.33-35).

Contra el mandamiento de pago se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; el primero negado bajo el argumento que la providencia omitió ordenar **el pago de las sumas periódicas y sucesivas de salarios y afectación de primas causadas ni ordenó en la nómina la diferencia actual que resulte por ser empleado activo**, y en la sentencia del Consejo de Estado se indicó un valor o una suma determinada, las fechas, liquidación mensual y los conceptos afectados (fls.39-42). De otra parte, el recurso de apelación fue desistido por la actora (fls.43 y v45).

Con ocasión de un recurso de apelación interpuesto en contra del rechazo de una solicitud de incidente de liquidación de condena en concreto, el Consejo de Estado confirmó dicho rechazo en atención a que la condena **“se profirió en concreto pues la orden de pago de las diferencias salariales versa sobre periodo, cantidad y valores determinables”** (fl.106).

Por auto del 16 de diciembre de 2013, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de \$54.811.665 con corte a diciembre de 2012 (fls.300-304 y 312-313).

Mediante la Resolución No. 2779 del 19 de marzo de 2015, la ejecutada reconoció el pago por la suma de \$54.811.665 (fl.321-324), no obstante el título fue constituido el 10 de abril de 2015 (fls.325 338).

El 13 de diciembre de 2016, la actora retiró la orden de pago por la suma de \$54.811.665 (fl.39).

La ejecutante por su parte presenta actualización de la liquidación desde enero de 2013 a diciembre de 2016, sobre un capital de \$13.797.649, para un total por la suma total de

La ejecutante por su parte presenta actualización de la liquidación desde enero de 2013 a diciembre de 2016, sobre un capital de \$13.797.649, para un total por la suma total de \$14.124.606 (fls.40-41), respecto de la cual la ejecutada presenta objeción advirtiendo que no se puede cobrar de manera simultánea indexación e intereses de mora y se sobrepasó la tasa de mora incurriendo así en usura, motivos por los cuales realiza una nueva liquidación con un total de \$53.070.979,37 (fls.45-48).

El Juzgado negará la liquidación aportada por la ejecutante, por cuanto la liquidación de los intereses se debe hacer con base en la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 16 de diciembre de 2013, por suma de \$54.811.665, desde el corte de la liquidación –diciembre de 2012, a la fecha efectiva del pago, para el caso, hasta la fecha de constitución del depósito judicial -10 de abril de 2015.

Tampoco se tendrá en cuenta la liquidación de la objeción aportada por la ejecutada, en tanto que arroja una cifra menor a la de \$54.811.665 aprobada en providencia en firme del 16 de diciembre de 2013 (fl.47).

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la liquidación crédito presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la objeción interpuesta por la ejecutada, en contra de la liquidación crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito actualizada a la fecha, en los términos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

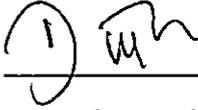
**Juez**

*Radicación: 11001-33-31-025-2007-00692*  
*Demandante: José Eladio Nieto Galeano*  
*Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –*  
*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*  
*Medio de control: Ejecutivo*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 529

**Radicación:** 11001-33-31-022-2007-00447  
**Demandante:** Concepción Vanegas Avilán  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –  
Dirección Ejecutiva de Administración judicial  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Rechaza liquidación de actualización del crédito**

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada, sin pronunciamiento de la parte ejecutante, el Juzgado rechazará la actualización del crédito presentada por la ejecutada por las siguientes razones:

Mediante auto del 03 de septiembre de 2014, se dispuso tener como liquidación de la obligación la efectuada de oficio con corte a 31 de agosto de 2014, por la suma de \$47.556.398,50 (fl.111-112), sin embargo la actualización del crédito presentada por la ejecutada con corte a 31 de julio de 2016, da un valor total liquidado de \$27.960.972,28, suma inferior a la obligación establecida en la nombrada providencia.

Por lo anterior, y al considerar que la actualización del crédito allegada no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la misma es menor a la cifra ya fijada como liquidación de la obligación aprobada en providencia del 3 de septiembre de 2014 (fl.106 a 122), el Despacho procede a rechazar la actualización presentada por la ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la actualización de la liquidación crédito aportada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

**2. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito actualizada a la fecha.

**3.** Requerir a la ejecutada para que en el término de 5 días a la ejecutoria de la presente providencia, aporte la constancia de pago. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio que deberá retirar el demandante, radicar en su destino y acreditar en los 5 días siguientes el cumplimiento de la orden.

Notifíquese y cúmplase.

122

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

*Eric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 613

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00080-00  
**Demandante:** Ana María Cortés Moya  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **19** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido. (fl. 57).

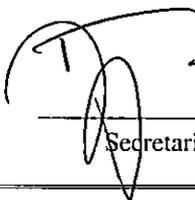
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017**.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 614

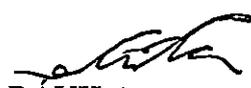
**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00077-00  
**Demandante:** Beatriz Jiménez López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **19** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido. (fl. 74).

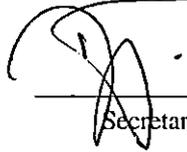
Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017**.



Secretaria

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 615

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00039-00  
**Demandante:** Gloria Sotelo Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **19** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido. (fl. 84).

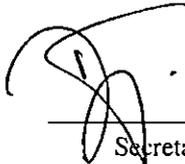
Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 616

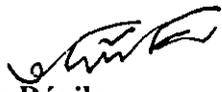
**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00565-00  
**Demandante:** Wilfredo Omar Pérez Chamorro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 11 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el 23 de agosto de esta anualidad (fl. 601), se **Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M., en la Sala de Audiencias No. 21 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

11001-33-42-056-2016-00565-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 617

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00491-00  
**Demandante:** Ausberto César Alegría Llantén  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
- UGPP  
**Medio de control:** Ejecutivo

Auto aprueba liquidación del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 97 y 98), el despacho procede a aprobar o modificar la actualización presentada, advirtiendo que:

- Por auto del 21 de noviembre de 2016 (fls. 39 y 40), el Despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.940.583.45), correspondientes a los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2013 al 28 de febrero de 2014, según la liquidación presentada por la parte ejecutante a folio 28.

- El 19 de diciembre de 2016, la entidad ejecutada presentó escrito en el que se manifestó sobre la demanda y propuso excepciones, frente al cual, el Despacho se pronunció mediante providencia del 13 de marzo de 2017 (fl. 67), se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, en razón a que no se propusieron los medios exceptivos contemplados en el numeral 2 del artículo 422 del Código General del Proceso – CGP y se condenó en costas a la accionada, frente a la cual, el 17 de marzo de 2017 (fls. 69 y 70), la UGPP interpuso recurso de apelación.

- En proveídos del 8 de mayo (fls. 76 y 77) y 13 de junio de 2017 (fls. 94 y 95), el Despacho resolvió dicha impugnación, en el sentido de rechazar y posteriormente declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 13 de marzo de 2017.

- El 4 de agosto de 2017 (fl. 97), el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta el 25 de marzo de 2014, por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.262.130.92) correspondientes a los intereses hasta el día de pago.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutante presentó la liquidación inicial hasta el 28 de febrero de 2014 (fl. 28) y teniendo en cuenta que la actualización del 4 de agosto de 2017 (fl. 97) se realizó hasta el 25 de marzo de 2014, fecha hasta la cual se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 39), se aprobará el valor liquidado por la ejecutante.

En virtud de lo anterior se tiene en primera medida que la actualización del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, norma que reza:

*“(...) Artículo 446. Liquidación Del Crédito Y Las Costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos (...).”*

Al observar lo anterior, y al considerar que la actualización del crédito allegada por la parte ejecutante (fl. 97) se encuentra ajustada a derecho, por cuanto en ella se liquidaron los valores hasta la fecha en que se ordenó librar mandamiento de pago, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

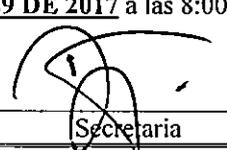
En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la actualización de la liquidación crédito aportada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.262.130.92)**.

2. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 <b>AGOSTO 29 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 618

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00007-00  
**Demandante:** María Consuelo Barrera  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Obedézcase y Cúmplase - Convoca Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 28 de junio de 2017, que CONFIRMA el auto proferido el 18 de octubre de 2016, por este Despacho, que resolvió negar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

2. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 03:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **19** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

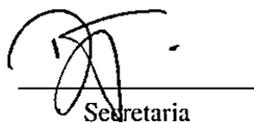
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2017**.



Secretaria